

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta lo informado por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA en el sentido que la sentenciada MARYURIS VANESSA CUESTA GARIZABALO, quien se encuentra en prisión domiciliaria dentro de este asunto, fue capturada por la comisión del delito de concierto para delinuir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de porte ilegal de armas de fuego dentro del proceso que se adelanta en su contra bajo el RAD. 2021-00268, quedando a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar.

En consecuencia, se dispone **ABRIR** incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que indica: *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.”*

Por lo tanto, **REQUIÉRASE** a la sentenciada MARYURIS VANESSA CUESTA GARIZABALO para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue las explicaciones correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiaria, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

En igual sentido, **REQUIÉRASE** a la Defensoría del Pueblo— Regional Magdalena Medio a efectos que se designe un defensor público que asista a la sentenciada dentro de las presentes diligencias, a quien se le otorgará igual término que su defendida para que se pronuncie dentro del incidente de revocatoria.

Finalmente, **REQUIÉRASE** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar para que remita el acta de la audiencia concentrada y la Boleta de Detención expedida en contra de MARYURIS VANESSA CUESTA GARIZABALO dentro del RAD. 2021-00268, a efectos que obre como prueba dentro del presente trámite.

De otro lado, **REQUIÉRASE** al EPMSC BARRANCABERMEJA y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar, para que una vez cesen los motivos por los cuales MARYURIS VANESSA CUESTA GARIZABALO actualmente se encuentra privada de la libertad, se deje a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ